

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 514-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2022, a las 15h29.

SENTENCIA CAUSA No. 514-2021-TCE

Resumen: Recurso de apelación presentado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la sentencia de primera instancia, que resolvió la denuncia presentada por el mismo actor en contra del presidente y responsable del manejo económico, del Movimiento Fuerza Catamayo, lista 106, por el supuesto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275, numerales 1,2, y 4. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso de apelación, y en consecuencia ratificar la sentencia dictada por el juez de instancia.

ANTECEDENTES:

1. El 03 de julio de 2021, se recibió del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, un escrito, mediante el cual presenta una denuncia por presunta infracción electoral en contra de los señores Manuel Eduardo Carcelén y Jimmy Manuel Jiménez Torres, presidente y responsable del manejo económico, respectivamente, del Movimiento Fuerza Catamayo, lista 106. (fs. 50-54).
2. La causa fue identificada por la Secretaría General de este Tribunal, con el número **514-2021-TCE** y efectuado el correspondiente sorteo electrónico el 05 de julio de 2021, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera como juez de instancia (fs. 52 a 54)
3. Auto dictado el 17 de agosto de 2021 a las 09h07, el través del cual el juez dispuso que el denunciante aclare y complete la denuncia; y, remita documentación en atención a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. El 19 de agosto del 2021, el denunciante mediante escrito de aclaración indica que los denunciados son los señores Gilbert Armando Figueroa Agurto y Jimmy Manuel Jiménez Torres, presidente y responsable del manejo

económico respectivamente, del Movimiento Fuerza Catamayo, lista 106. (fs. 117 - 119).

5. Auto dictado el 25 de agosto de 2021 a las 12h57 a través del cual el juez de instancia admitió a trámite la causa; citó a los presuntos infractores señores GILBERT ARMANDO FIGUEROA AGURTO y JIMMY MANUEL JIMÉNEZ TORRES; y señaló la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Loja el 15 de septiembre de 2021 a las 10h00. (Fs. 121 a 122)
6. El 30 de noviembre del 2021, el señor juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó sentencia dentro la causa 514-2021-TCE. La sentencia fue notificada en debida y legal forma a las partes procesales el mismo día, mes y año, conforme las razones sentadas por la secretaria relatora. (fs. 194 - 204)
7. Con escrito ingresado por el correo institucional de este Tribunal el 03 de diciembre del 2021, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja a través de su patrocinadora la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, presentó el recurso de apelación a la sentencia de 30 de noviembre de 2021. (fs. 211 - 217)
8. Mediante auto de 07 de diciembre del 2021, el señor juez de instancia, concedió la apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 220)
9. Una vez realizado el sorteo respectivo, como consta del acta No. 228-08-12-2021-SG y de la razón del señor secretario general de este tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador en segunda instancia. (fs. 226)
10. La presente causa en apelación, se tramitará y juzgará con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigentes al momento del supuesto cometimiento de la infracción.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Competencia

11. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

12. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
13. La citada ley orgánica, en su artículo 72 dispone que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existan dos instancias; y, que la segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
14. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 514-2021-TCE, en última y definitiva instancia.

Legitimación activa

15. En el presente caso, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de denunciante, por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictado por el señor juez de primera instancia el 30 de noviembre de 2021.

Oportunidad para interponer el recurso de apelación:

16. El artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días, contado desde la notificación; en el expediente consta que la sentencia fue notificada en legal y debida forma a las partes el 30 de noviembre de 2021¹, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja interpuso su apelación el 03 de diciembre de 2021, por tanto, se encuentra dentro de los tres días señalados en la Ley.
17. Por todo lo expuesto podemos concluir que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas la República de Ecuador, Código de la Democracia y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por tal motivo, es procedente y se puede trascender a la cuestión de fondo del recurso.

CONTENIDO DE LA APELACIÓN

¹ Expediente 514-2021-TCE. f. 206

18. El recurrente fundamenta su apelación en los siguientes argumentos:

- i. Señala, en su escrito de apelación en el acápite V que: *"Dentro del numeral Primero Decisión, de la sentencia de la causa en referencia, el señor juez Sustanciador, hace mención: PRIMERO.- Rechazar la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de los Señores GILBERT ARMANDO FIGUEROA AGURTO, representante legal del MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO y JIMMY MANUEL JIMENEZ TORRES, responsable económico de la misma organización política, por las razones expuestas en este fallo."*
- ii. Señala, en su escrito de apelación que: *"Dentro de la argumentación del presente alegato manifiesta que se ha dado cumplimiento oportuno para que los señores Responsable del Manejo Económico y Presidente, para que dentro de los plazos concedidos por la ley cumpla con los elementos que afiancen la subsanación de las observaciones descritas en los Informes."*
- iii. Añade el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja que, ese organismo desconcentrado, *"dentro de sus atribuciones constitucionales y legales ha sido (sic) mantener presente lo dispuesto en el artículo 76 de la misma Carta Suprema en especial el debido proceso y la seguridad jurídica, es por este principio lo puso en práctica (sic) frente a la adopción de un plazo para que el responsable de Manejo Económico y Presidente del Movimiento, presente (sic) las pruebas que justifiquen las observaciones descritas en los Informes, lo cual esta decisión fue en aplicación de la doctrina aplicable en torno a la vigencia y de las normas propias de la legislación electoral."*
- iv. Enfatiza que *"la Delegación Provincial de Loja ha sido permanente observados (sic) de normas de orden constitucional y legal, específicamente la relacionada al debido proceso, el mismo que en marco, conceptualmente constituye el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo."*; que, *"ha sido un permanente observador y practicante de los preceptos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la delimitación y alcance de los requisitos y prohibiciones que deben seguirse en la aprobación de la existencia en forma legal de la organizaciones."*; y afirma que el Consejo Nacional Electoral ha procedido a adoptar resoluciones con la suficiente motivación y aplicación de principios jurisprudenciales y doctrinarios; y que ha protegido todos los principios primordiales, por lo que, no se ha lesionado bajo ningún concepto derechos.
- v. Manifiesta que sustenta el *"alegato de apelación debo manifestar que el Consejo Nacional Electoral, ha sido un observador y cumplidor de toda la normativa constitucional en especial del precepto establecido en el artículo 226 de Constitución de la República del Ecuador, respecto a la potestad de*

las instituciones públicas para ejercer su competencia y facultades, lo cual al hacer la practica en temas eminentemente electorales, todas las resoluciones han sido tomadas con abundante motivación que en lo principal han favorecido a la existencia y practica de un derecho electoral que no vulnere la existencia de las organizaciones políticas."

- vi. En el escrito de apelación alude al "oficio NRO. 201-MPCFC-2019 de fecha 29 de marzo del 2019 suscrito por el Presidente del Movimiento Fuerza Catamayo Gilbert Armando Figueroa Agurto, con el que la organización política presenta el formulario financiero con las cuentas de la organizaciones políticas del Movimiento Político Cantonal "Fuerza Catamayo lista 106, (...)"
- vii. Así mismo se refiere al "informe CNE-DPEL-004-2019, de fecha 22 de mayo de 2019 como consta en la orden de trabajo, disposición que lo realiza el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al realizar un análisis técnico, financiero y jurídico, la analista Provincial de Participación Política, llega a la conclusión que dicho movimiento **entrego (sic) si la documentación de informe financiero pero que falta documentación por presentar como es: falta la apertura del Registro Único de Contribuyentes, apertura de la cuenta corriente, conforme lo establece los artículos 361 y 362 del Código de la Democracia.** Es así que la Analista de Participación Política recomienda al director conceder el plazo de 15 días para que este movimiento subsane las observaciones puestas en conocimiento."
- viii. Alude a la "RESOLUCION NRO. 0156-LHCJ-DPEL-CNE-2019, de fecha 19 de junio del 2019, donde el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja concede 15 días al movimiento para que subsane estas observaciones al movimiento Fuerza Catamayo lista 106. Resolución que es notificada por la secretaria de la Delegación junto con el informe de 15 días mediante correo electrónico que fue consignado en la Delegación provincial Electoral de Loja armafigue@hotmail.com y al casillero electoral Nro. 3 al Presidente y responsable económico del movimiento, como consta en la razón sentada por secretaria el día viernes 1 de junio de 2019 a las 13 horas con 28 minutos."; y, "el 06 de julio de 2019 sienta razón por parte de la secretaria que hasta las 23horas (sic) 59 minutos NO se recepto (sic) ningún documento en la Delegación por parte de este movimiento."
- ix. Hace hincapié en que la Organización Política no presento impugnación a la mencionada resolución, en sede administrativa, ni presento (sic) recurso alguno ante el Tribunal Contencioso Electoral "con lo que se infiere su conformidad."
- x. Se refiere al informe final CNE-DPEL-004-2019-FINAL, ANALISIS AL MONTO Y ORIGEN DE RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO LISTA 106, y manifiesta que "nuevamente al realizar el análisis el departamento de fiscalización se

encuentra que el movimiento a pesar de haber conocido de la resolución e informe de 15 días hizo caso omiso y no presento (sic) ningún documento para subsanar, es así que la fiscalizadora de la Delegación sugiere al Director se envíe al Área Jurídica dicho expediente."

- xi. Continúa su escrito de apelación señalando que *"no hubo vulneración de los derechos de este movimiento ya que los representantes legales tuvieron conocimiento de la Resolución donde se les hacía conocer sobre los documentos faltantes en el expediente que entregaron en el plazo previsto por la ley, NO SE VULNERO EL DEBIDO PROCESO NI SE IMPIDIO QUE EL MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO LISTA 106 PUEDA IMPUGNAR DICHA RESOLUCION QUE FUE PUESTA EN CONOCIMIENTO DE ELLOS MEDIANTE CORREO ELECTRONICO Y CASILLERO ELECTORAL NRO. 3 INSCRITO POR ELLOS EN LA DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DE LOJA, tuvieron el derecho a impugnar dicha resolución y a la defensa pero este movimiento no le dio importancia, la Delegación Provincial Electoral de Loja, jamás ha vulnerado o a impedido los derechos de las organizaciones políticas más bien siempre se ha estado llamando para que cumplan con estas disposiciones y garantizarles una defensa adecuada como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador.";* y, que *"Los informes anuales realizados por el departamento de Fiscalización tienen fecha de comienzo y cierre de fin de gestión, así mismo el departamento financiero y jurídico como consta en la hoja de orden de trabajo y que se encuentra muy claro, así mismo se encuentran los memorandos enviados de cada unidad con fechas claras y sumillas, No hay omisión o falta prolijidad o eficiencia por parte de los funcionarios del órgano electoral, simplemente cumplimos disposiciones y formatos y establecidos."*

- xii. Concluye que *"el movimiento incumplió al no entregar toda la documentación completa, tenían la obligación de apertura el Registro Único de Contribuyentes como organización legal y no lo hizo, realizar la apertura de la cuenta corriente para su funcionamiento tampoco lo hizo, señores jueces esto no son infracciones electorales?"*

Al no existir una cuenta bancaria jamás podrán presentar conciliaciones bancarias o estados de cuenta, para poder realizar mejor control de las sumas gastadas por el movimiento.

Es esto el motivo que se presentó la denuncia y amparados en este artículo que se encuentran detalladas todas las infracciones que cometieron la organización política, además porque presentaron parte de los requisitos que solicita el Consejo Nacional electoral (sic) para poder realizar un análisis integro al informe."

- xiii. Alega que "Al hacerlo con el artículo 375 como lo indica el señor juez sustanciador es cuando una organización **política NO ENTREGO NINGUN DOCUMENTO PARA SU ANALISIS**, (sic) en el caso de análisis el movimiento Fuerza Catamayo lista 106, entregó parte de la documentación y es así que se pudo llegar a la conclusión que este movimiento incumplido con la norma y resoluciones vigentes en este momento."
- xiv. Argumenta que "no se ha confundido las conductas correspondientes al presentar esta denuncia, la infracción hay y es muy clara y se encuentra tipificada en el código de la democracia como lo indico (sic) en el 275 del código (sic) de la Democracia.
El código (sic) de la Democracia en los numerales 1,2, 4, del (sic) artículo 275; 361, 362 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, código de la Democracia, vigentes en ese entonces, así como los artículos 4, 27, 31,32, (sic) 44 numeral c), del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, y RESOLUCION PLE-CNE-9-28-1-2016, SE DETERMINA QUE AL NO HABER ABIERTO EL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC) ASI COMO LA CUENTA CORRIENTE EXCLUSIVA POR PARTE DE LOS RESPONSABLES ECONOMICOS DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS EN EL EJERCICIO ECONOMICO 2018, SE CONSTITUYE COMO INFRACCION ELECTORAL; puesto que no se ha dado cumplimiento a la presentación integra de las cuentas de la organización por parte del responsable económico."
- xv. "Los dos requisitos legales que no se han cumplido por parte de este movimiento, dificulta sobremanera el análisis integro de los aportes y en si todo el ejercicio económico y la administración del mismo, por lo que se debe proceder conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, código de la Democracia, para rectificar la sentencia e imponer las sanciones pertinentes al caso". Aclara además "que el Director y responsable del manejo económico tuvo conocimiento de cada uno de las notificaciones por eso justifico (sic) parte de las observaciones encontradas en los informes de los expedientes anuales 2018."
- xvi. Solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral "**NO RECHAZAR LA DENUNCIA** en la sentencia emitida por el Dr. Arturo Cabrera, (sic) del Movimiento Fuerza Catamayo lista 106, por los fundamentos expuestos debido a que se ha demostrado que la Delegación Provincial Electoral de Loja cumplió con los procedimientos administrativos previstos en la ley, no vulnero (sic) derechos ni impidió la defensa, actuó de una manera transparente apegados a la norma y disposiciones."

- xvii. En el acápite VI referente a la **PETICIÓN**: *“En virtud a la expuesto, solicito se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política, fue notificada oportunamente con los informes y resoluciones administrativas personalmente, se procedió correctamente en el procedimiento administrativo, no se ha vulnerado ningún derecho ni se ha impedido la defensa del movimiento, por lo que solicito a ustedes se considere y se declare la legalidad y eficacia de la Denuncia apelada por estar debidamente motivada y se sancione a los señores GILBERTARMANDO (sic) FIGUEROA AGURTO Presidente Movimiento (sic) Político Fuerza Catamayo lista 106, y de JIMMY MANUEL JIMENEZ TORRES, responsable económico del mismo movimiento; por haber infringido las normales legales y reglamentarias transcritas, específicamente las previstas en los artículo 361, 362, 368 y 275, numerales 1,2 (sic) 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 31, 44, 45, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y la Resolución PLE-CNE-9-28-2016, de 28 de enero del 2016.”*

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

19. El 30 de noviembre de 2021, dentro de la causa No. 514-2021-TCE; el señor juez de primera instancia dispuso rechazar la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral del Loja, por las razones expuestas en el fallo, con los siguientes argumentos principales:
- i. El señor juez de instancia, en el punto 3.4 en el literal a), al respecto manifestó: *“Los informes técnicos internos (actos de simple administración), que han servido para sustentar la presentación de la denuncia del director de la Delegación Provincial de Loja, carecen de fecha y de fe de presentación, lo cual impide efectuar una contabilización certera del periodo en el que se desarrolló el examen de cuentas de transparencia de la organización política y vulnera el trámite administrativo así como el principio de seguridad jurídica consagrada en la Constitución, estas anómalas circunstancias ya han sido alertadas varias veces por este Tribunal, que ha dispuesto que la administración electoral, cumpla con la obligación de incluir dichos datos en los informes técnicos, administrativos y jurídicos de sus entidades desconcentradas y sus unidades administrativas.”*
 - ii. El señor juez de instancia, en el literal b) *“(…) la Delegación Provincial Electoral de Loja no ha notificado ni en persona o por correo electrónico al responsable económico de la organización política, al señor Jimmy Manuel*

Jiménez Torres con el informe técnico inicial, ni con la resolución NRO. 0156-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 19 de junio del 2021 en la que se concedían (15) quince días para presentar observaciones de hallazgos relacionados con el examen en cuestión, lo que implica una vulneración clara a su derecho constitucional a la defensa y a recurrir de esa decisión."

- iii. En el literal c) *"(...) no consta evidencia procesal de la existencia de alguna resolución de cierre posterior al informe final del análisis financiero del año 2018 (...), tan solo se ha incorporado en el expediente un informe jurídico (acto de simple administración) que se limita a recomendar que se prepare la denuncia por infracción electoral y se presente ante este órgano de administración de justicia electoral. Estas omisiones vulneran el derecho a la legítima defensa de la organización política, de su representante legal y responsable económico."*
- iv. En el literal d) *"(...) En relación a la supuesta infracción cometida por el representante legal y responsable económico del Movimiento Fuerza Catamayo, Lista 106, el denunciante, en varios momentos procesales ha variado y descrito de forma confusa las supuestas conductas ilícitas establecidas en el artículo 275 del Código de la Democracia vigente antes de la reforma de febrero del 2020, (...)."*
- v. En el literal d) *"(...) Este juzgador hace evidente que la falta de presentación de los informes económicos anuales, por parte de las organizaciones políticas, es una conducta que se tipifica y sanciona en el artículo 375: (...)."*
- vi. En el literal f) *"(...) En relación al principio de legalidad, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha señalado que: "la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considere infractor. De lo contrario, las personas no podrán orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencia de éste."*

En este contexto, la Delegación Provincial Electoral de Loja, al momento de determinar con claridad y precisión la supuesta infracción por la cual acusaba a los presuntos infractores, cometió un error pues confunde y trata de asimilar los hechos facticos y jurídicos al ejercicio de control que tiene la administración electoral, situación que no es pertinente en la presente causa, porque en sede administrativa el objeto de su análisis era el informe de transparencia de cuentas privadas de una organización política en su periodo de ejercicio fiscal 2018."

- vii. En el literal g) *"(...) El trámite en sede administrativa necesariamente debe culminar con la expedición de un acto administrativo (resolución) sobre el cumplimiento o no de las obligaciones de las organizaciones políticas en*

relación a su manejo financiero, y la línea de tiempo debe corresponder a un proceso verificable como soportes debidamente temporalizados y firmas de responsabilidad de los servidores electorales que intervienen, así como, con las evidencias de las fechas de notificación, entrega-recepción de los actos administrativos de simple administración y de sustento adicional a las resoluciones que se adopten, por lo que al existir éstas omisiones sumadas a la equivocada determinación de la infracción supuestamente cometida, (...)."

- viii. DECISIÓN.- En la parte resolutive el juez de primera instancia decidió: **"PRIMERO.-** Rechazar la denuncia presentada por el abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de los señores GILBERT ARMANDO FIGUEROA AGURTO, representante legal del MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO y JIMMY MANUEL JIMÉNEZ TORRES, responsable económico de la misma organización política, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral verifique el cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, para que los servidores de la administración electoral cumplan con su obligación de incorporar en toda la documentación que generen, las fechas de elaboración y las razones de entrega recepción en las diferentes unidades administrativas y direcciones desconcentradas."

ANÁLISIS

20. Con estos elementos, bajo las razones que esgrime la recurrente en su escrito y por ser esta la naturaleza del recurso de apelación, corresponde al pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolver si la sentencia dictada por el juez de primera instancia, dentro de la causa 514-2021-TCE, analiza y resuelve el caso en el marco del debido proceso, respetando las garantías de defensa y motivación.
21. Respecto de las omisiones de la Delegación Electoral, señaladas por el juez de primera instancia en su sentencia, que se resumen principalmente en dos: falta de fecha de elaboración de los informes; y falta de notificación. Al respecto, es importante señalar que, en efecto, de autos consta que los informes CNE-DPEL-004-2019 (fojas 26); CNE-DPEL-004-2019-final (foja 39) no están fechados; de estas características de los documentos, como lo observa el juez de instancia, este Tribunal ya se ha pronunciado y ha hecho énfasis en la necesidad de los datos explicados, por lo que queda solamente insistir al CNE en la obligación de fechar y suscribir sus informes.
22. En cuanto a la falta de notificación de la resolución 0156-LHCJ-DPEL-CNE-2019 con que se otorga 15 días para la subsanación de las observaciones, una vez revisado el expediente se constata que existe un correo electrónico que si bien tiene el vocativo dirigido a los dos ciudadanos, está como destinatario del correo únicamente la dirección armafigue@hotmail.com, perteneciente al señor Gilbert Armando Figueroa Agurto, representante legal del Movimiento

Fuerza Catamayo, lista 106 (Foja 36), pero no existe constancia de que el destinatario sea el señor Jimmy Manuel Jiménez Torres, responsable económico de la misma organización política. Los mismos datos constan en la razón de notificación que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja alude en su escrito; por lo que, el apelante no ha podido sostener el cuestionamiento a la sentencia, en este punto.

23. Respecto a la insistencia del apelante en afirmar que el contenido de los informes son correctos y sostienen la denuncia de cometimiento de la infracción, es de recordar que el recurso de apelación permite contradecir las resoluciones de un juez ante uno superior en grado. Su interposición abre una segunda instancia judicial en que se conoce y analiza los fundamentos esgrimidos por el apelante, que refieren los agravios que, a su parecer, le causó el fallo recurrido; es decir que, la cuestionada es la sentencia, y el razonamiento y las conclusiones del juez de instancia respecto de los hechos denunciados.
24. En el presente caso, el apelante propone su escrito en los mismos términos de la denuncia, sin considerar y cuestionar: Si es que, en primera instancia: *"no se aplicó correctamente la ley, se violó reglas de valoración de la prueba o se alteraron los hechos objeto del proceso y además, no se motivó o fundamentó debidamente la resolución impugnada."*², como corresponde y es la razón de ser del recurso de apelación.
25. Haciendo nuestras las cuestiones a considerar que expone García Martínez en la cita precedente, corresponde a este Tribunal dilucidar si el juez, dentro de la sentencia de primera instancia, dictada en la causa 514-2021 -TCE, valoró apropiadamente los medios probatorios, y si motivó, o no, debidamente su resolución.
26. En el caso sub examine se constata que el juez de instancia garantizó el debido proceso en la garantía de la defensa, pues llevó a cabo la audiencia de prueba en la que las partes expusieron los cargos y descargos y presentaron sus pruebas en el marco del principio de contradicción.
27. En la sentencia de instancia consta también el argumento del juez respecto de la vulneración al principio de seguridad jurídica, exponiendo su criterio de forma concreta, razonada y en conexidad con las normas que invoca. (foja 200).

² GARCÍA MARTÍNEZ, Sergio. La Apelación en el Contencioso Electoral, en: Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1992, p.57.

28. Así mismo se verifica que el juez a quo, en la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2021 analiza (f.203) el hecho de que la notificación no fue efectuada en legal y debida forma, existiendo omisión, la misma que atenta contra el derecho a la defensa de los denunciados y apoya su criterio en el texto Constitucional establecido en el artículo 76, numeral 1.
29. Siendo que los medios probatorios del denunciante consisten principalmente en los documentos que contienen los informes, el juez de instancia, los analiza en los puntos a, b, c de la sentencia; y complementa su motivación con los argumentos y fundamentos expuestos en los numerales d, e, f y g, de la misma sentencia.
30. Analizados los elementos necesarios, este Tribunal considera que, la sentencia de primera instancia dentro de la causa 514-2021- TCE, resolvió el problema jurídico planteado, para ello, en la sentencia se enunciaron normas y se explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, se verificó que los informes técnicos internos que han servido para sustentar la presentación de la denuncia del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, carecen de fecha y fe de presentación lo que no permite una valoración bajo el principio de certeza; observó que en el procedimiento administrativo existió una omisión en la notificación del acto administrativo lo cual implica una vulneración a su derecho constitucional a la defensa; se verificó también, en primera instancia, que no consta evidencia procesal de la existencia de alguna resolución de cierre posterior al informe final del análisis financiero del año 2018 del Movimiento Fuerza Catamayo, Lista 106, vulnerando el derecho a recurrir del denunciado, es decir se construyó una motivación congruente, coherente atinente y comprensible, cumpliendo las condiciones que la Constitución determina para el respecto a esta garantía del debido proceso.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial de Loja; y, en consecuencia ratificar la sentencia dictada por el juez de primera instancia, el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

3.1. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial de Loja, y a su abogada patrocinadora, en los siguientes correos electrónicos: luiscisneros@cne.gob.ec y vanessameneses@cne.gob.ec; y, en la **casilla contencioso electoral No. 019.**

3.2. A los señores Gilbert Armando Figueroa Agurto y Jimmy Manuel Jiménez Torres; y a su patrocinador en la dirección electrónica: gonzalezandrandedabogados@gmail.com

3.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 enero 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL



